

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400308220230060301

El Despacho procede a resolver la impugnación formulada por el extremo accionante contra de la sentencia proferida el veinticinco (25) de abril del año que avanza, por el **Juzgado Ochenta y Dos (82) Civil Municipal de Bogotá**, transformado transitoriamente en **Juzgado Sesenta y Cuatro (64) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta urbe, dentro de la acción de tutela promovida por **Wilmer de los Ríos** en contra de la **Alcaldía Municipal de Soacha** y de la **Secretaría de Movilidad de Transito del Municipio se Soacha, Cundinamarca**.

1. ANTECEDENTES

El *A quo* resolvió negar el amparo de los derechos esgrimidos por el actor en la demanda, en la que argumentó no haber recibido respuesta a la solicitud radicada el 14 de octubre de 2022, en la que pidió información sobre el comparendo No. 2575400000030868308, que al parecer le fue impuesto pero producto de una suplantación a la identificación de su vehículo tipo motocicleta, pidiendo al Juez constitucional que en consecuencia se salvaguarden sus derechos y se suspendiera la orden de embargo aplicada a su cuenta. El instructor de primer grado, encontró que no se presentó vulneración al derecho suprallegal de petición y del cual se desprendían los demás derechos esgrimidos, porque la accionada había entregado respuesta al actor, en el mes de diciembre de 2022 con la debida notificación, y que si bien la respuesta fue adversa a la aspiración del petente, si fue de fondo por lo que configuraba la improcedencia de la acción al comprobarse la inexistencia de la vulneración.

En tiempo, el activante procedió a impugnar la sentencia aludida, argumentando en su escrito no estar de acuerdo con la decisión adoptada, toda vez que su solicitud de amparo no versaba sobre el derecho de petición, sino que, el amparo al trasegar sobre su mínimo vital, debido proceso y en conexidad a la que denominó como presunción de inocencia. Expuso que respecto a los derechos de petición que en oportunidad elevó sí recibió respuesta, sin embargo, que no ha recibido la notificación del comparendo como tampoco el inicio del contravencional administrativo; por lo que la entidad accionada vulnera su mínimo vital al embargar su cuenta de nómina,

resaltando que el vehículo inmovilizado y por el cual se impuso el comparendo no es el suyo, porque al parecer fue suplantada la placa de identificación, y estando su motocicleta aún en su poder y libre circulación, por lo que solicitó revocar la decisión de primer grado y en su lugar amparar los derechos predicados, y en consecuencia se ordene suspender el proceso sancionatorio administrativo en su contra y el embargo practicado a su cuenta.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde a la suscrita Juez Constitucional determinar si en efecto el Instructor de primer grado acertó al denegar los derechos invocados en la demanda de tutela, consecuencia de establecer que no existe vulneración al derecho de petición que alegó el actor en oportunidad, porque la entidad le entregó respuesta en debida forma desde antes de la presentación del amparo constitucional.

Descendiendo al *sub lite* y de la revisión al cuaderno de primera instancia, delantadamente manifiesta esta sede constitucional que habrá de confirmar la decisión de primer grado, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el señor **Wilmer de los Ríos** en el escrito de impugnación.

Protestó el actor porque el *A quo* resolvió sobre la vulneración al derecho de petición cuando debió abordar el estudio sobre la protección de sus derechos fundamentales del debido proceso y mínimo vital, debido a que la entidad accionada continuaba un proceso administrativo sancionatorio por la imposición de un comparendo impuesto a su nombre, pero, al parecer, producto de un hecho ilícito como lo es la suplantación de la placa que identifica su motocicleta.

De las actuaciones surtidas en primera instancia, esta Juez Constitucional encuentra que se resolvió en derecho el problema jurídico decantado en el fallo proferido por el Juzgado de Pequeñas Causas, pues de la lectura a la demanda de tutela, el actor solicitó además del amparo, la suspensión de la medida de embargo y en consecuencia, “*Se ORDENE a la ACCIONADA responder todos los puntos del derecho de petición que se radico en días anteriores solicitando todas las pruebas que versan sobre el comparendo No. 2575400000030868308*”¹ (Sic). En gracia de la discusión, lo expuesto por el actor, indicaba que no se había dado la respuesta a lo solicitado previamente, partiendo desde ahí la presunta vulneración alegada.

No obstante, el accionante pone en tela de juicio esa decisión y redirecciona su pedimiento, ahora por la vía de la impugnación, argumentando que persiste la vulneración de sus derechos fundamentales, porque la entidad accionada continúa el trámite administrativo para el cobro del comparendo impuesto a una motocicleta que suplantó a la de su propiedad.

En ese sentido, respecto al debido proceso administrativo, en reciente decisión constitucional, la Corte se estableció lo siguiente:

¹ Fl. 2, del archivo 003.

“El artículo 29 de la Constitución Política establece la garantía fundamental al debido proceso, el cual es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esa prerrogativa ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un conjunto de garantías que ofrece el ordenamiento jurídico en procura de proteger al individuo frente al cual se inicia un proceso judicial o administrativo, para que se llegue a una decisión de mérito respetando y garantizando en todo momento sus derechos fundamentales.^[349] De ahí la diferencia sustancial entre procedimiento administrativo y proceso administrativo; el primero entendido como una sucesión ordenada y sucesiva de etapas para la adopción de una decisión judicial o administrativa por la autoridad competente y, el segundo, como una actuación judicial o administrativa en la cual se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales.”²

De conformidad con la normatividad actual sobre la materia, el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017³ describe la manera que deben realizarse las notificaciones de las órdenes comparendo electrónico y en su inciso primero se describe:

“El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.” (Subrayado por el Despacho)

Ahora bien, conocida la existencia del comparendo, el actor debe acudir ante el respectivo organismo de tránsito y de conformidad con el inciso segundo del numeral 3° del artículo 136 de la Ley 769 de 2002⁴, solicitar la audiencia pública para la impugnación del comparendo y poder presentar todas las pruebas concernientes que estime necesarias, incluyendo las constancias de la denuncia elevada por ante la Fiscalía General de la Nación.

De lo anterior, el actor no allegó las pruebas necesarias a la demanda constitucional que acrediten haber agotado esta vía gubernativa previamente establecida por el legislador con el fin de controvertir el comparendo No. 2575400000030868308 del 4 de julio de 2022. No obstante, este mecanismo de defensa tampoco resulta ser la única vía existente para atacar la orden la administrativa, debido a que también cuenta con los medios de control dispuestos en la Ley 1437 de 2011, como por ejemplo la revocación de un acto administrativo que señala el artículo 97 de ese estatuto. Mecanismo judicial que inclusive fue advertido en la respuesta entregada el pasado 19 de diciembre por la Secretaría de Movilidad de Soacha⁵.

² Corte Constitucional. Sentencia C-321 de 2022; Mp. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

³ “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.”.

⁴ Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

⁵ Fl 2 del archivo 11, cuaderno de primera instancia.

En ese sentido, no es dable predicar una presunta vulneración al debido proceso, cuando el actor no acreditó agotar las herramientas creadas para su ejercicio, ya que la acción de tutela no sustituye las herramientas legales preexistentes. Por lo que no tiene asidero el pedimento expuesto en el escrito de impugnación, reitérese que la acción de tutela tiene naturaleza subsidiaria, en la medida que solo procede cuando el peticionario no cuente con otros medios de defensa ordinarios, como en este caso lo es, el agotamiento de los recursos ante la misma administración o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues así lo expuso la H. Corte Constitucional:

“(...) En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión. Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. (...)”⁶

Conforme el anterior precedente jurisprudencial, el Juez de tutela no puede invadir las órbitas de competencia de las autoridades judiciales⁷ y administrativas respectivas. Por eso no puede ser debatido por la vía de tutela la presunta comisión de un delito, como tampoco ordenar la suspensión de la medida de embargo decretada sin haberse debatido en el escenario respectivo la valoración probatoria para el cuestionamiento del comparendo impartido y por el cual se duele el actor, tal y como se indicó en líneas precedentes. Por otro lado, las pruebas aportadas a la demanda constitucional no fueron suficientes para demostrar el menoscabo de los derechos fundamentales predicados, más aún, cuando hubo confusión por parte del actor en las pretensiones que solicitó en la demanda de tutela resuelta en primer grado y que por vía de impugnación decidió modificar, con el fin de obtener el resultado inmediato y pretermitiendo las vías legales existentes.

En consecuencia y sin mayores elucubraciones sobre el tema, se confirma la sentencia proferida por el Juez de primer grado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el **Juzgado Ochenta y Dos (82) Civil Municipal de Bogotá**, transformado transitoriamente en **Juzgado**

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-094 de 2013; Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ La Fiscalía General de la Nación, quien es la facultada para investigar la presunta comisión de un acto delictivo.

Sesenta y Cuatro (64) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el 25 de abril del 2023, conforme la parte motiva de esta providencia.

3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

Yapn